



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE

NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con números de folio **330026723001490, 330026723001495 y 330026723001513.**

RESULTANDO

- I.** El **10 de abril de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026723001490:

"Se requiere documentación de los tramites realizados para obtener la MIA y UMA del Condominio Horizontal "La Fe", así como todos los resolutivos que se generaron de dichos tramites, ya que varios dueños de lotes los requerimos para realizar las solicitudes de construcción ante SEMARNAT y el Municipio de Bacalar, y así dar cumplimiento a todo lo especificado en dichos documentos..." (Sic.)

330026723001495:

"Se requiere documentación de los tramites realizados para obtener la MIA y UMA del Condominio Horizontal "La Fe", así como todos los resolutivos que se generaron de dichos tramites, ya que varios dueños de lotes los requerimos para realizar las solicitudes de construcción ante SEMARNAT y el Municipio de Bacalar, y así dar cumplimiento a todo lo especificado en dichos documentos..." (Sic.)

330026723001513:

"Por medio de la presente solicito copia electrónica de:

** Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad PARTICULAR del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave 23QR2001TD040, ingresado ante SEMARNAT en la Delegación Federal en Quintana Roo, en la Cd de Chetumal, Quintana Roo el día 12 de Junio del 2001 a través del C. Westley William Boughton Knott en su calidad de representante legal de CASAS LA FE, SRL DE CV,*

** Oficio DFQR/0797/2001 con fecha Septiembre 19, 2001 con el RESOLUTIVO del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave 23QR2001TD040*

** Escrito con fecha 17 de Noviembre del 2006, ingresado ante SEMARNAT en la Delegación Federal en Quintana Roo, en la Cd de Chetumal, Quintana Roo el día 21 de Noviembre de 2006 solicitando la ampliación del permiso ambiental del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave 23QR2001TD040, a través del C. Westley William Boughton Knott en su calidad de representante legal de CASAS LA FE, SRL DE CV*

** Oficio num 04/SCA/1250/06 de fecha 6 de Diciembre de 2006 que da respuesta al escrito de fecha 17 de Noviembre del 2006, ingresado ante SEMARNAT en la Delegación Federal en Quintana Roo, en la Cd de Chetumal, Quintana Roo el día 21 de Noviembre de 2006 solicitando la ampliación del permiso ambiental del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE



NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

23QR2001TD040, a través del C. Westley William Boughton Knott en su calidad de representante legal de CASAS LA FE, SRL DE CV

* toda la documentación relacionada con los documentos anteriores, para tener conocimiento de lo presentado y lo pendiente de presentar para darle cumplimiento a los requerimientos de dichos permisos ambientales.

ya que el C. Westley William Boughton Knott, de nacionalidad norteamericana, regreso a su país de origen y no se le ha podido localizar.

La que suscribe la presente solicitud forma parte de la mesa directiva actual del Condominio La Fe, además de ser propietaria del Lote 49 de dicho condominio, que junto con los demás condominios, es nuestro deseo estar al corriente en nuestras obligaciones para poder continuar con el permiso ambiental actual y próximamente hacer una nueva solicitud de ampliación del permiso otorgado.

Sin más por el momento, agradezco todo su apoyo..." (Sic.)

Datos complementarios:

"* Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad PARTICULAR del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave 23QR2001TD040, ingresado ante SEMARNAT en la Delegación Federal en Quintana Roo, en la Cd de Chetumal, Quintana Roo el día 12 de Junio del 2001 a través del C. Westley William Boughton Knott en su calidad de representante legal de CASAS LA FE, SRL DE CV,

* Oficio DFQR/0797/2001 con fecha Septiembre 19, 2001 con el RESOLUTIVO del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave 23QR2001TD040

* Escrito con fecha 17 de Noviembre del 2006, ingresado ante SEMARNAT en la Delegación Federal en Quintana Roo, en la Cd de Chetumal, Quintana Roo el día 21 de Noviembre de 2006 solicitando la ampliación del permiso ambiental del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave 23QR2001TD040, a través del C. Westley William Boughton Knott en su calidad de representante legal de CASAS LA FE, SRL DE CV

* Oficio num 04/SGA/1250/06 de fecha 6 de Diciembre de 2006 que da respuesta al escrito de fecha 17 de Noviembre del 2006, ingresado ante SEMARNAT en la Delegación Federal en Quintana Roo, en la Cd de Chetumal, Quintana Roo el día 21 de Noviembre de 2006 solicitando la ampliación del permiso ambiental del proyecto "Condominio Horizontal Casas La Fe", clave 23QR2001TD040, a través del C. Westley William Boughton Knott en su calidad de representante legal de CASAS LA FE, SRL DE CV..." (Sic.)

- II. Que mediante los Oficios **04/SGA/ZFMT/076/2023, 04/SGA/ZFMT/077/2023 y 04/SGA/ZFMT/078/2023**, de fecha **21 de abril de la presente anualidad**, signado por la **Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **manifestación de Impacto Ambiental M-P con clave del proyecto 23QR2001TD040 y oficio de resolución DFQR/0797/2001**, documentos que conforman la resolución del proyecto denominado **"Condominio Horizontal Casas La Fe"** así como los oficios: **04/SGA/1250/06, 04/SGA/1324/07, 04/SGA/0403/14 y 04/SGA/0493/14**, referidos a diversos trámites posteriores a la resolución, y **03/ARRN/0511/2004** referido al registro de la Unidad de Manejo para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE



NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

Conservación de la Vida Silvestre (UMA) promovidos por la moral Casas La Fe, Sociedad de R.L. de C.V., contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>1. Manifestación de Impacto Ambiental M-P con clave del proyecto 23QR2001TD040 y oficio de resolución DFQR/0797/2001, documentos que conforman la resolución del proyecto denominado “Condominio Horizontal Casas La Fe ” así como los oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 04/SGA/1250/06, • 04/SGA/1324/07, • 04/SGA/0403/14, <p>y 04/SGA/0493/14, referidos a diversos trámites posteriores a la resolución, y 03/ARRN/0511/2004 referido al registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) promovidos por la moral Casas La Fe, Sociedad de R.L. de C.V.</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio particular. 2. Número de teléfono celular. 3. Correo electrónico. 4. Nombre de persona física ajena al procedimiento, que no es: <i>promovente, representante legal, autorizado y/o responsable técnico.</i> 5. <i>Clave única de Registro de Población (CURP)</i> 6. <i>El Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</i> 7. <i>La ocupación de una persona física.</i> 	<p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los

M



RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante los Oficios **04/SGA/ZFMT/076/2023**, **04/SGA/ZFMT/077/2023** y **04/SGA/ZFMT/078/2023** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE



NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

en el Estado de Quintana Roo indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Domicilio de particulares	<p>Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono (número fijo y de celular)	<p>Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

Datos Personales	Sustento
	la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE



NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **domicilio, teléfono, correo electrónico, nombre, CURP, RFC y ocupación**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general,** salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE



2023
Francisco
VILLA

NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001490, 330026723001495 Y 330026723001513

*nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, respecto de la información que integra la **manifestación de Impacto Ambiental M-P con clave del proyecto 23QR2001TD040** y oficio de resolución **DFQR/0797/2001**, documentos que conforman la resolución del proyecto denominado **"Condominio Horizontal Casas La Fe"** así como los oficios: **04/SGA/1250/06**, **04/SGA/1324/07**, **04/SGA/0403/14** y **04/SGA/0493/14**, referidos a diversos trámites posteriores a la resolución, y **03/ARRN/0511/2004** referido al registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) promovidos por la moral Casas La Fe, Sociedad de R.L. de C.V., por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE

NATURALES

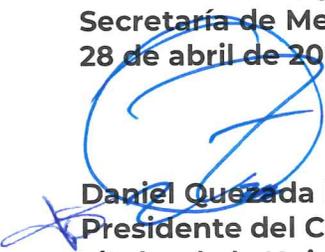


**RESOLUCIÓN NÚMERO 229/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026723001490,
330026723001495 Y 330026723001513**

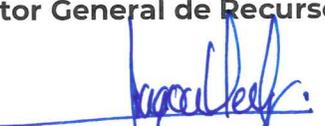
PERSONALES, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** en los oficios **04/SGA/ZFMT/076/2023, 04/SGA/ZFMT/077/2023 y 04/SGA/ZFMT/078/2023**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de abril de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat